



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0032 /2019**

**ANTOFAGASTA, 01 FEB 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0339/2008 de fecha 8 de octubre del año 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "**Central Termoeléctrica Salar**".
2. La carta GG-DCH-N°152/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, recepcionada con fecha 5 de diciembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Mauricio Barraza Gallardo, en representación de CODELCO Chile División Chuquicamata (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Adecuaciones Central Termoeléctrica Salar RCA N° 339/2008**" (en adelante, el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta D.G.D.P.N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Mauricio Barraza Gallardo, en representación de CODELCO Chile División Chuquicamata, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Adecuaciones Central Termoeléctrica Salar RCA N° 339/2008**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

**b.1) Cambio del nivel de operación de la CTS establecido en numeral 3.1.2.2. (letra f y f.5) de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto original:** Este cambio consiste en disminuir provisionalmente su funcionamiento desde las 3.500 h/año aprobadas, a un nivel de 100 h/año por unidad, con la correspondiente reducción de insumos.

**b.2) Cambio de monitoreo de tipo continuo a uno alternativo establecido en numeral 3.1.2.2. (letra a) y 3.2.2. (letra a) de la RCA del Proyecto original:** Este cambio se producirá en virtud de los ajustes operacionales, específicamente por el cambio del nivel de operación de la CTS respecto de lo aprobado en el Proyecto original.

**b.3) Dejar sin efecto el compromiso ambiental voluntario establecido en el Considerando 7.5 de la RCA del Proyecto original:** Respecto del bischofitado de 1 km de la "Ruta D" o bien de la "Ruta A", y aviso a la autoridad previo y una vez concluida la actividad de bischofitado, debido a que las emisiones atmosféricas de la CTS se verán considerablemente reducidas respecto a lo aprobado ambientalmente al disminuir su funcionamiento, toda vez que la operación del Proyecto será acotada a solo 100 horas/año.

**b.4) Disminución de la cantidad de turbinas aprobadas en numeral 3.1.2.2. (letra f y f.5) de la RCA del Proyecto original:** Se proyecta la construcción de sólo tres (3) turbinas de combustión dual en vez de cuatro (4), todas idénticas entre sí, no siendo necesaria la construcción de una cuarta unidad, toda vez que se estima que esta central operará tan sólo 100 horas/año en lugar de las originalmente 3.500 horas/año.

**b.5) Redistribución interna de ocho (8) de los elementos constructivos que componen la CTS, los cuales quedaron establecidos en numeral 3.1.2. de la RCA del Proyecto original:** Esta redistribución se considera desde su posición original consignada en el *layout* aprobado originalmente, a otro sector, siempre dentro del mismo perímetro aprobado para esta obra. Producto de una optimización de la ingeniería del Proyecto, se determinó cambiar de ubicación los siguientes ocho (8) elementos constructivos de la CTS: sala de control y oficinas, sala eléctrica, sala de cargadores inversores, bodega de residuos peligrosos, planta de aguas servidas, bombas sumergibles de aguas servidas, bomba sopladora de membrana y grifo, contemplados en el proyecto original, pero en una posición distinta a lo que había sido indicado en el *layout* asociado a la DIA.

- a) El Proyecto no generará residuos adicionales a los declarados en el Proyecto original, tampoco implica el manejo adicional de productos químicos que puedan afectar el medio ambiente. En cuanto a las emisiones, considerando el nuevo escenario operacional, se estima que las emisiones atmosféricas reales generadas por la CTS disminuirán en un 94% respecto de las proyectadas originalmente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *"Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

*"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

Art. 3 "c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW."

De acuerdo a lo indicado en el Considerando 1 de la presente Resolución, las modificaciones previstas no se refieren a esta tipología de proyecto, toda vez que solo se trata de ajustes operacionales y constructivos de la CTS.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Extensión: Las modificaciones se desarrollarán íntegramente al interior del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original, la cual se emplaza en una zona netamente industrial.

Magnitud: No se modificarán los impactos evaluados en el Proyecto original, así como tampoco se generarán nuevos impactos a raíz de las modificaciones del presente Proyecto. El Proyecto no generará residuos diferentes ni adicionales a los declarados en el Proyecto original, así como tampoco, el manejo de nuevos productos químicos que puedan afectar el medio ambiente. Finalmente, en cuanto a las emisiones, estas disminuirán respecto de lo evaluado en el Proyecto original, el Proponente estima esta reducción en un 94% aproximadamente.

Duración: No se modificará la vida útil del Proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, no se modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del Proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una DIA, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, en relación a la solicitud de cambiar el tipo de monitoreo para pasar de uno continuo a uno alternativo según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, se indica que, conforme lo dispone el artículo 7 del D.S. N° 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, el control y fiscalización del cumplimiento del mencionado cuerpo legal corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Por lo que, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 7 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de competencia: "**Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.**" (lo destacado es nuestro)

Conforme con dicho principio, para que el actuar de un órgano del Estado sea válido, este debe actuar dentro de su esfera de competencias, que corresponde al conjunto de atribuciones otorgadas al mismo por la Constitución o la Ley.

En base a lo expuesto, se señala que el SEA no es el organismo competente para pronunciarse respecto de la solicitud de cambio de monitoreo indicada, sino que dicho organismo corresponde a la SMA.

5. Que, en relación a la solicitud de dejar sin efecto el compromiso ambiental voluntario establecido en el Considerando 7.5 de la RCA del Proyecto original según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, se indica, que dicha solicitud conlleva necesariamente la modificación por restricción de la Resolución de Calificación Ambiental.

En este punto, la Contraloría General de la República ha establecido en diversos dictámenes que "**la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original ... sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración**" (lo destacado es nuestro).

En tal sentido, el artículo 8 de la Ley 19.300 indica que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, solo podrán ejecutarse o modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." (lo destacado es nuestro). Por lo tanto, toda modificación que se quiera realizar a una Resolución de Calificación ambiental podrá efectuarse sólo por los medios contemplados en la ley 19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; esto es, si la modificación constituye un cambio de consideración de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, y conforme lo dispone el artículo 26 del RSEIA, relativo a las consultas de pertinencia, se indica que la modificación solicitada no procede por esta vía.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Adecuaciones Central Termoeléctrica Salar RCA N° 339/2008**" **no constituye un cambio de consideración** a los proyectos originales referidos en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

## **RESUELVO:**

1. El Proyecto "**Adecuaciones Central Termoeléctrica Salar RCA N° 339/2008**" no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, en relación a la solicitud de cambiar el tipo de monitoreo de continuo a uno alternativo y a dejar sin efecto el compromiso ambiental voluntario establecido en el Considerando 7.5 de la RCA del Proyecto original, remitirse a lo indicado en el considerando 4 y 5 de la presente Resolución.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Barraza Gallardo, representante legal de CODELCO Chile División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la SMA de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
5. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*FMC/MM/MAG/mag*  
FMC/MM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Mauricio Barraza Gallardo, CODELCO Chile División Chuquicamata, Dirección: Avenida 11 Norte N° 1291, Villa Exótica, Calama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta - GD 29921/2018 – PERTI-2018-3172.